

CC. SECRETARIOS DE LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA P R E S E N T E

C O N S I D E R A N D O

Que para el año 2004, el Gobierno del Estado de Puebla dará continuidad al manejo de su hacienda pública, a fin de que exista congruencia entre la política recaudatoria y el ejercicio del gasto para preservar las finanzas sanas y fortalecer la capacidad de la entidad para atender las necesidades de los ciudadanos, para lo cual y de acuerdo a las estrategias contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se busca consolidar la estabilidad y permanencia de las disposiciones fiscales como elemento indispensable para fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes, y así establecer un clima propicio para la inversión. No obstante, el creciente dinamismo de la administración pública, obliga a las autoridades fiscales del Estado a revisar periódicamente el marco jurídico en que se desenvuelve su actividad, para el efecto de actualizarlo, definir con claridad los supuestos de causación, las facultades que las autoridades pueden ejercer en sus funciones de comprobación y la forma en que deben cumplirse las disposiciones fiscales.

Por lo anterior, y tomando en consideración que se modificó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla por decreto de ese H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, el 26 de marzo de 2003, en el que entre otras reformas, se cambió la denominación de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social por la de Secretaría de Finanzas y Administración, se propone reformar las disposiciones relativas a fin de actualizar el nombre de dicha dependencia, así como adecuar la redacción de diversas disposiciones a fin de precisar las referencias de un artículo a otro.

Se eliminan como autoridades fiscales al Director de Recaudación, al Subdirector Técnico de Recaudación, al Subdirector Operativo de Recaudación y se precisa la denominación del Jefe del Departamento de Ejecución, a fin de que se guarde congruencia con la denominación de las Unidades Administrativas que aparecerán en el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Se propone reformar la fracción VIII del artículo 24, estableciendo como obligación que además de señalar el domicilio fiscal en el Estado, se exhiban comprobantes del mismo, lo que proporcionará mayor certeza a las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación y seguridad jurídica a los contribuyentes.

A fin de efficientar el ejercicio del gasto, se propone conferir a las autoridades fiscales del Estado, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, la facultad de emitir la normatividad para la depuración de créditos a favor del Estado.

Con el objeto de facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación a las autoridades fiscales del Estado, y dar certeza jurídica a los contribuyentes, se establece el método para determinar presuntivamente la base de los impuestos Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y Sobre Servicios de Hospedaje; lo que permitirá dar mayor sustento a la actividad revisora de las referidas autoridades.

Se establece como infracción, el incumplimiento a la obligación que tienen los contribuyentes de los impuestos Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y Sobre Servicios de Hospedaje, de proporcionar por escrito en la misma fecha en que presenten su dictamen formulado por Contador Público registrado de sus estados financieros, un informe detallado, mes a mes, de los impuestos estatales antes mencionados, toda vez que éste permitirá a las autoridades fiscales una adecuada determinación de las contribuciones omitidas y en correspondencia a la misma se propone establecer la sanción de \$1,000.00 a \$2,000.00, bajo la premisa de que se trata de contribuyentes dictaminados.

Adicionalmente y con el objeto de apoyar a la pequeña empresa, se propone reformar la fracción IV del artículo 59 para reducir en un 50% las multas impuestas a los pequeños contribuyentes que omitan la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Por último y con la misma finalidad de proporcionar certeza jurídica a los contribuyentes sobre la actuación de las autoridades fiscales, se precisa en que casos procede la interposición del recurso de revocación, ya que a la fecha el concepto que se maneja es muy amplio al señalar que procede contra los actos de las autoridades fiscales y con el objeto de no dejar al contribuyente en estado de indefensión, se propone adicionar el artículo 131-A en el que se establece la garantía de audiencia que permitirá dar a conocer al contribuyente los actos emitidos por éstas, cuando manifiesten que un acto administrativo no les fue notificado o que lo fue ilegalmente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política Local, he tenido a bien presentar a Ustedes el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN el párrafo cuarto del artículo 4; segundo párrafo del artículo 6; segundo párrafo del artículo 8; artículo 9 en su último párrafo; el artículo 13; el artículo 14 en sus dos párrafos; artículo 15 en su párrafo segundo; el sexto párrafo del artículo 16; artículo 22 en su penúltimo párrafo; artículo 24 en su fracción I, segundo párrafo de la fracción II y fracción VIII; artículo 29 en su segundo párrafo; artículo 33 en sus párrafos segundo y último; artículo 34 en su primer párrafo; artículo 34-A en sus párrafos primero y segundo; artículo 35 en su segundo párrafo; artículo 35-A en su quinto párrafo; artículo 41 en su fracción XVII; la fracción I del artículo 49; el artículo 50 en sus fracciones I y II, en su sexto párrafo; artículo 51 en su segundo párrafo; el artículo 56 en su segundo párrafo; el artículo 59 en su fracción IV; y el artículo 85 en su párrafo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONAN la fracción III al artículo 49, la fracción XXI al artículo 58; la fracción XV al artículo 59; el artículo 129 con un párrafo y las fracciones I y II; y el artículo 131-A; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.- ...

...

...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 33, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

ARTÍCULO 6.- ...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución e indemnizaciones a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 33 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 8.-...

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración o por las oficinas que la misma designe.

ARTÍCULO 9.-...

I a VII.- ...

La aplicación de las leyes a que se refiere este artículo, le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 13.-...

I.- ...

II.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los servidores públicos siguientes, adscritos a la misma:

- a).-** El Subsecretario de Ingresos, el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Planeación e Inversión y el Subsecretario de Administración;
- b).-** El Director de Asuntos Jurídicos;
- c).-** El Director de Ingresos;
- d).-** El Director de Fiscalización;
- e).-** El Subdirector Técnico de Ingresos;
- f).-** El Subdirector de Recaudación;
- g).-** El Jefe del Departamento Técnico de Ejecución;
- h).-** El Subdirector Técnico de Fiscalización;

i).- El Subdirector Operativo de Fiscalización; y

j).- Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Estado.

III.- El Director del Instituto de Catastro del Estado.

IV.- El Secretario Técnico del Instituto de Catastro del Estado.

...

...

...

ARTÍCULO 14.- EL Gobernador del Estado y el Secretario de Finanzas y Administración podrán dictar disposiciones de carácter general, para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones.

De igual forma el Gobernador del Estado y el Secretario de Finanzas y Administración quedan facultados para celebrar convenios con la Federación, así como con los Ayuntamientos de la Entidad, sobre la administración de las contribuciones Federales o Municipales, según el caso.

ARTÍCULO 15.-...

Los contratos, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso estatal a un fin específico deberán ser autorizados por el Gobernador del Estado y dados a conocer por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 16.-...

...

...

...

...

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar los días y horas inhábiles; esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos. También podrán ampliar el horario de atención al público en las Oficinas Recaudadoras, los días en que se venzan los plazos para la presentación de declaraciones; hecho que se dará a conocer mediante publicación que realice la Secretaría de Finanzas y Administración.

...

...

ARTÍCULO 22.- ...

I a V.- ...

...

...

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante las formas oficiales aprobadas por la propia Dependencia.

...

ARTÍCULO 24.-...

I.- Inscribirse en los registros de contribuyentes que señalan las Leyes Fiscales del Estado, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la situación jurídica o de hecho que dé origen a la causación de la contribución de que se trate.

II.- ...

Los contribuyentes que en términos de las disposiciones fiscales federales hayan presentado dictamen formulado por Contador Público registrado, sobre estados financieros, y que sean sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y Sobre Servicios de Hospedaje, tendrán la obligación de proporcionar, en la misma fecha en que hayan presentado el citado dictamen, un escrito a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el que señalen mes a mes las bases gravables de los Impuestos Estatales a que se refiere esta fracción, causadas por los meses y ejercicios que se señalen en dicho dictamen, indicando en el mismo, en su caso, los meses pendientes de pago.

III a VII.-

VIII.- Señalar y comprobar el domicilio fiscal en el Estado.

IX a X.- . . .

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 29.- ...

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otro de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieren sido aprobados y publicados por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas, las formularán en escrito por cuadruplicado que contengan los datos señalados en los

artículos 25 y 26 de este Código. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

ARTÍCULO 33.- . . .

Las Autoridades Fiscales podrán autorizar alguna otra forma o medio de pago de las anteriormente señaladas, a través de disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

. . .

. . .

. . .

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios, deberá expedirse a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, además deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable.

ARTÍCULO 34.- El pago de las contribuciones y sus accesorios se realizará en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras u oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet, y en cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos que emita o apruebe dicha Dependencia.

...

...

...

ARTÍCULO 34-A.- Los contribuyentes que estén obligados a realizar pagos de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaración a que se refiere el artículo 24 fracción II de este Código, podrán presentarlas a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

Opcionalmente, estos contribuyentes podrán solicitar en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, la certificación de las declaraciones y el pago efectuado, en los términos que señale la Ley de Ingresos del Estado, debiendo cumplir los requisitos que dicha Secretaría señale mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 35.- ...

Los recargos se causaran hasta por 5 años y se calcularan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 de este Código, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 35-A.- ...

...

...

...

En las contribuciones, la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 de este Código.

...

ARTÍCULO 41.- ...

I a XVI.- ...

XVII.- Conocer y resolver las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios; y emitir en coordinación con la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, la normatividad para la depuración de los créditos a favor del Estado.

XVIII.- ...

...

ARTÍCULO 49.- ...

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio probatorio, pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte de dividir el ingreso obtenido con motivo de la reconstrucción entre el número de días reconstruidos, se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente al período objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable, para cada uno de los meses.

II.- ...

...

III.- Tratándose de hoteles, moteles, casas de huéspedes, u otros que tengan por objeto la prestación de alojamiento o albergue temporal, se multiplicará el número de habitaciones o cuartos que se encuentren destinados a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago, por el costo promedio diario de la tarifa establecida o precio pactado, según sea el caso, por concepto de servicio de hospedaje de los meses objeto de la revisión.

El producto obtenido de la operación anterior, se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión. La cantidad resultante se multiplicará por el porcentaje de ocupación correspondiente a los meses objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable estimada.

El costo promedio diario a que se hace referencia anteriormente se determinará sumando la tarifa máxima establecida o precio máximo pactado, mas la tarifa mínima establecida o precio mínimo pactado y el resultado obtenido se dividirá en dos.

El porcentaje de ocupación mencionado, se determinará con la información que otros organismos o entidades públicas determinen.

En caso de que en la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y/o Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se presumirá que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 50.- ...

I.- Tratándose del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal previsto en la Ley de Hacienda y de Ingresos del Estado de Puebla, se considerará que las erogaciones efectuadas a favor de los trabajadores son las que resulten de multiplicar cuatro veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en los meses que se revisen, multiplicado por el número de días que comprende cada uno de los meses revisados; el resultado obtenido se multiplicará por el número mayor de trabajadores que hubiera tenido en cualquiera de los meses revisados.

El número de trabajadores podrá obtenerse de la información que conste en el expediente de las autoridades fiscales, abierto a nombre del contribuyente, o de la información proporcionada por otras autoridades, organismos públicos o terceros.

II.- ...

...

...

...

...

En caso de que la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, en el que muestren cantidades relativas a la base para la determinación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y/o Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se presumirán que las mismas corresponden a operaciones efectuadas en el Estado de Puebla y pertenecen al mismo.

ARTÍCULO 51.- ...

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las Autoridades Fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado en el área de su competencia.

...

ARTÍCULO 56.- ...

El monto de las sanciones que establece este capítulo en cantidades determinadas, se actualizará en forma semestral con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 35-A de este Código. La Secretaría de Finanzas y Administración publicará semestralmente las sanciones que resulten una vez actualizadas.

...

ARTÍCULO 58.- ...

I a XX.-...

XXI.- No proporcionar el escrito que señala el párrafo segundo de la fracción II del artículo 24 de este Código.

ARTÍCULO 59.- ...

A.- ...

I a III.....

IV.- De 163.00 a 326.00 a la establecida en la fracción V. Tratándose de declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal, la multa impuesta se reducirá en un 50%, al momento de efectuar su pago, cuando el contribuyente demuestre que únicamente tiene a su servicio hasta dos trabajadores, siempre que las erogaciones efectuadas por remuneraciones al trabajo personal no excedan del equivalente a cuatro veces el salario mínimo vigente en el Estado.

V a XIV.- ...

XV.- De \$1,000.00 a \$2,000.00 a la señalada en la fracción XXI.

ARTÍCULO 85.- ...

...

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir ante el Secretario de Finanzas y Administración, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El Secretario de Finanzas y Administración ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los diez días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 129.- ...

El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

II.- Los actos de autoridades fiscales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 35 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 106 de este Código.

ARTÍCULO 131-A.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 129, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo a que se refiere este capítulo, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal que haya emitido o ejecutado el acto, la cual le dará a conocer el acto junto con la notificación que del

mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de 2004.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en la Sede Oficial del Poder Ejecutivo del estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil tres.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES